



*Procuración Penitenciaria
de la Nación*



Buenos Aires, -5 ENE 2012

Ref. Expte. N° 2456

VISTO:

La escasa cantidad de líneas y aparatos telefónicos con los que cuentan las mujeres detenidas en el "Instituto Correccional de Mujeres Nuestra Señora del Carmen" (U.13), Santa Rosa, La Pampa, perteneciente al Servicio Penitenciario Federal.

Y RESULTA:

Que en función del relevamiento realizado por parte de este Organismo acerca de la realización de traslados a la Unidad N° 13 de La Pampa, se toma conocimiento sobre las dificultades con las que cuentan las mujeres detenidas en lo relativo a sus comunicaciones telefónicas.

Que dicho relevamiento se llevó a cabo por parte de un equipo interdisciplinario conformado por asesores de esta Procuración, junto con la Delegación Zona Centro ubicada en la provincia de La Pampa.

Durante el trabajo de campo se entrevistó a un total de 44 mujeres privadas de su libertad.

Que en lo relativo a las preguntas realizadas, se logró detectar una serie de problemáticas reclamadas por las mujeres detenidas vinculadas a las dificultades de sostenimiento de los vínculos familiares

Que a partir del relevamiento realizado se verificó como un reclamo generalizado la escasa cantidad de líneas y aparatos telefónicos a disposición de las mujeres detenidas en la U.13. Es así, que se constató que dicha Unidad cuenta únicamente con 3 aparatos telefónicos para un total de 4

pabellones comunes, consistiendo en dos aparatos para efectuar llamadas y uno solo para recibir llamadas entrantes.

Que, a su vez, cabe resaltar el hecho de que los aparatos telefónicos se encuentran separados del pabellón, al lado de la celaduría. En este sentido, la ubicación de dichos teléfonos, sumado a la gestión de las llamadas por parte del servicio penitenciario, atentan claramente contra la privacidad, intimidad y asiduidad en las comunicaciones de las mujeres detenidas.

Que el lugar geográfico donde se encuentra ubicada la U.13 acarrea una merma en los lazos sociales y familiares, según lo manifestado por las mujeres detenidas.

Que la Unidad se caracteriza por alojar un elevadísimo porcentaje de extranjeras cuyo único contacto con los familiares y allegados depende de la comunicación telefónica.

Que la comunicación telefónica se traduce, en este contexto, como un elemento esencial para el sostén del contacto familiar y social de las mujeres detenidas.

Que el único canal de denuncia inmediato con el que cuentan las personas detenidas para informar acerca de las arbitrariedades, castigos o cualquier tipo de ilegalidad, manifiesta o no, que cometieran los agentes del S.P.F a su respecto, es también el teléfono.

De esta manera, corresponde puntualizar que en virtud del hecho precitado, se afectan dos derechos fundamentales de las privadas de la libertad: 1) comunicarse asiduamente con sus lazos familiares y afectivos, con su defensa, etc. 2) que dicha comunicación sea efectuada libremente, en un marco signado por la intimidad de esa comunicación.

Cabe aclarar que en reiterados informes presentados por esta Procuración Penitenciaria se realizaron señalamientos referidos a la insuficiente cantidad de aparatos telefónicos en la Unidad n° 13. Es así que en el Informe presentado en Julio de 2007 en ocasión de una visita realizada a



Procuración Penitenciaria

de la Nación

dicho penal se refirió a las persistentes "dificultades en mantener los vínculos familiares y sociales", así como también, "la insuficiencia de los teléfonos para la cobertura de las necesidades de las internas". Asimismo, en el Informe presentado en Agosto de 2008 se puntualiza que "la ya mencionada falta de aparatos telefónicos y las graves consecuencias que esto genera para el mantenimiento de los vínculos sociales y afectivos, es un problema de tipo coyuntural que amerita una resuelta intervención de la autoridad máxima del establecimiento". En este mismo orden de ideas, la reciente investigación "Mujeres en prisión. Los alcances del castigo" presentada por este Organismo junto con el CELS y al Defensoría General de la Nación, puntualizó la especial situación de la Unidad N° 13 al señalar que el 86,6% de las mujeres allí alojadas indicaron que existen dificultades para recibir y realizar llamadas.

Y CONSIDERANDO:

1. Que toda persona privada de su libertad mantiene para sí el goce de todos los derechos cuya limitación no sea estrictamente necesaria, por inherente a su condición de encierro.
2. Por su parte, la Relatoría sobre los derechos de las personas privadas de libertad de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, ha insistido en que "las personas privadas de la libertad gozarán de los mismos derechos reconocidos a toda persona en los instrumentos nacionales e internacionales sobre derechos humanos, a excepción de aquellos cuyo ejercicio esté limitado o restringido temporalmente, por disposición de la ley y por razones inherentes a su condición

de personas privadas de la libertad" (Relatoría sobre los Derechos de las Personas Privadas de la Libertad de la CIDH, resolución citada, principio VIII).

3. También ha resuelto en este sentido la Organización de Naciones Unidas, al sostener que "con excepción de las limitaciones que sean evidentemente necesarias por el hecho del encarcelamiento, todos los reclusos seguirán gozando de los derechos humanos y las libertades fundamentales consagrados en la Declaración Universal de Derechos Humanos y, cuando el Estado de que se trate sea parte, en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y su Protocolo Facultativo, así como de los demás derechos estipulados en otros instrumentos de las Naciones Unidas" (Principios Básicos para el Tratamiento de los Reclusos, AG ONU, resolución 45/111, 14/12/1990).
4. La Declaración Universal de Derechos Humanos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establecen que "La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado" Artículo 16, punto 3 y Artículo 17, punto 1 respectivamente.
5. En este orden de ideas, corresponde explicitar cuales son las herramientas normativas que garantizan el derecho que poseen los privados de libertad de comunicarse libremente con su familia, abogados, organismos públicos, etc.



Procuración Penitenciaria

de la Nación

6. En la normativa nacional específica relativa a los privados de libertad, el derecho a las comunicaciones y a la intimidad de éstas, se encuentra regulado por el Art. 158 de la Ley de Ejecución de la Pena Privativa de la Libertad (Ley 24.600), mediante el cual se establece que: "el interno tiene derecho a comunicarse periódicamente, en forma oral o escrita, con su familia, amigos, allegados, curadores y abogados, así como con representantes de organismos oficiales e instituciones privadas con personería jurídica que se interesen por su reinserción social. En todos los casos se respetará la privacidad de esas comunicaciones, sin otras restricciones que las dispuestas por el juez competente".
7. A su vez, el Art. 168 de la norma mencionada sostiene "las relaciones del interno con su familia, en tanto fueren convenientes para ambos y compatibles con su tratamiento, deberán ser facilitadas y estimuladas. Asimismo se lo alentará para que continúe o establezca vínculos útiles con personas u organismos oficiales o privados con personería jurídica, que puedan favorecer sus posibilidades de reinserción social".
8. El art. 31 del Reglamento General de Procesados (Decreto N° 303/96) establece que: "En el ejercicio de su derecho de defensa, el interno deberá comunicarse libre y privadamente con su o sus defensores, ya sea mediante entrevistas personales o comunicaciones escritas u orales, confidenciales".
9. Por su parte, el Art. 1 y 2 del Reglamento de Comunicaciones para los internos establece: "El interno tiene derecho a

comunicarse periódicamente, en forma oral o escrita, con su familia, amigos, allegados, curadores y abogados, así como con representantes de organismos oficiales e instituciones privadas con personería jurídica que se interesen por su reinserción social"; Artículo 2: "En todos los casos se evitará cualquier interferencia que pueda afectar la privacidad de las comunicaciones. Las únicas restricciones serán las dispuestas por el juez competente".

10. Que en fecha 24 de agosto de 2011 el Procurador Penitenciario recomendó al Sr. Director Nacional del SPF la elaboración de un protocolo para garantizar el pleno acceso a las comunicaciones telefónicas de todas las personas detenidas en cárceles federales, poniéndose este Organismo a disposición para las consultas y sugerencias que se considere pertinente solicitar (Recomendación N° 750/PPN/11).

Por todo ello,

EL PROCURADOR PENITENCIARIO DE LA NACIÓN

RESUELVE:

1º.- **RECOMENDAR** al Director del "Instituto Correccional de Mujeres Nuestra Señora del Carmen" (U.13), Santa Rosa, La Pampa, del Servicio Penitenciario Federal que instruya los medios necesarios para se instale un aparato telefónico con acceso tanto a llamadas salientes como entrantes al interior de cada uno de los pabellones de alojamiento, a directa disposición de las mujeres detenidas, a fin de garantizar la libre y fluida comunicación de estas mujeres. A los efectos, se exhorta para que en el plazo de 30 días informe a esta



Procuración Penitenciaria

de la Nación

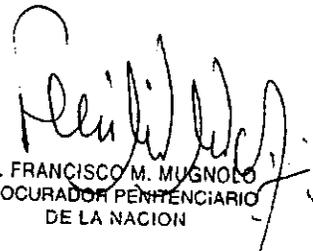
Procuración los cambios acaecidos en la materia y remita copias de las actuaciones producidas.

2°.- **PONER EN CONOCIMIENTO** de la presente recomendación al Sr. Director Nacional del Servicio Penitenciario Federal.

3°.- Regístrese y archívese.

RECOMENDACIÓN N° 763 IPPN/12

①


Dr. FRANCISCO M. MUGNOLO
PROCURADOR PENITENCIARIO
DE LA NACION

